



SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas. Cs.	
EN LA CAPITAL.....	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	2 50
	Tres id..	7 50
	Seis id..	15 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

ADVERTENCIA.

El presente número del *Boletín oficial*, es el primero cuya tirada se hace en la nueva Imprenta que, en cumplimiento de acuerdo tomado por la Excm. Diputación provincial, se ha creado y empieza á funcionar el día de hoy en el local de la Casa de Expósitos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Côte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 29 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á la deliberación de las Córtes un proyecto de ley haciendo extensivas las disposiciones de la de 22 de Julio de 1876 á todas las causas por delitos políticos que se hayan incoado hasta el dia 30 de Junio del propio año, en que se promulgó la Constitución.

Dado en Palacio á veintisiete de

Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Á LAS CÓRTES.

Deseando S. M. el Rey (q. D. g.) borrar, hasta donde sea posible y la seguridad del Estado y las instituciones permita, las huellas de nuestras tristes pasadas discordias, y devolver la tranquilidad á las familias de los que hayan sido objeto de cualquier procedimiento de carácter político, excluyendo los de índole comun, se ha dignado autorizarme para presentar á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores el siguiente PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Las disposiciones contenidas en la ley de 22 de Julio de 1876 se hacen extensivas á las causas por delitos políticos que se hayan incoado hasta el dia 30 de Junio del mismo año, en que se promulgó la Constitución de la Monarquía.

Madrid 27 de Junio de 1877.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

(Gaceta de 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una Comisión en cada una de las provincias del Reino, con la denominación de *Comision permanente de Pósitos*, la cual se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente;

Del Comisario de Agricultura más antiguo, Vicepresidente;

De dos Diputados provinciales;

De dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio,

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribucion territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de Vocales de la Comisión permanente se harán por el Ministerio de la Gobernacion.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura.

Art. 2.º Constituida la Comisión permanente de Pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesion del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entónces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, interés y cobro de créditos, así como la relacion de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitacion.

El Ministro de la Gobernacion, teniendo en cuenta los datos correspondientes, fijará á cada provincia el plazo en el que debe llevarse á cabo dicha investigacion.

Art. 3.º Si resultase malversado ó distraido ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá á investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la exaccion y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la

realizacion de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se remitirá á cada una de las provincias en el más breve plazo posible los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituian el caudal de cada Pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relacion nominal de los expedientes que en dicho Ministerio existian en tramitacion y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los Pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas registros y demás datos del mismo Ministerio y de la Direccion general de Administracion local.

Art. 5.º Si se hubiese reformado ó suprimido algun Pósito, la Comision permanente instruirá el oportuno expediente y con su informe lo pasará al Gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el Gobernador de la provincia remitirá en el término de 15 dias al Ministerio de la Gobernacion el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que corresponda.

Art. 6.º Toda declaracion de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor». Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el Gobernador de la provincia, previo informe favorable de la Comision permanente de Pósitos.

El Ministro de la Gobernacion continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856 para perdonar deudas que no excedan de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano; pero será condicion indispensable oír al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que pasen de 1.000 pesetas ó 100 fanegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades sólo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7.º Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á dinero á medio por 100 mensual, no pudiendo ménos de hacerse mientras haya existencias en la Caja del Pósito y siendo siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva á la Comision permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los Pósitos constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, previa la formacion de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobacion del Ministro de la Gobernacion cuando el Pósito exceda de 10.000 rs.

Art. 8.º Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la Caja del esta-

blecimiento á que pertenezcan como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y el Depositario, sometiendo el expediente de la subasta á la aprobacion de la Comision permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituidos en especie, adoptando la Comision permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al Establecimiento, y en los Pósitos que tengan constituido su caudal en metálico este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El Ministro de la Gobernacion determinará las reglas á que han de atenerse los compradores de fincas de Pósitos respecto de la trasformacion y desaparicion de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservacion de los frutos en aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.º El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administracion.

Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.

Art. 10. La Comision permanente de Pósitos podrá proponer y el Gobernador nombrar Subdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos, con arreglo á la instruccion aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la Autoridad y de la Comision, mientras no se hubiese convertido á metálico la totalidad del caudal de los Pósitos.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó más en una localidad.

La rendicion de cuentas se hará á la Comision permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobacion al Ministro de la Gobernacion ó á los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que se dispone en la Ley de presupuestos de 1877 á 1878, en la parte relativa al Ministerio de Fomento en su disposicion 2.ª, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos de Inspectores-Jefes de ferro-carriles de primera y segunda clase se proveerán en dos Coroneles de Ejército. El de Inspector-Jefe de tercera clase y los especiales de primera, en Tenientes Coroneles. Los de Inspectores especiales de segunda y tercera clase, en Comandantes. Los Comisarios de primera, segunda y tercera clase, en Capitanes, Tenientes y Alféreces respectivamente.

Art. 2.º Las plazas de vigilantes de ferro-carriles se proveerán en lo sucesivo en licenciados del Ejército que hayan servido en los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Guardia civil.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco de Queipo Llano.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

Seccion de Fomento.-Negociado 2.º-Montes.

El Sr. Vicepresidente de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«La Comision provincial ha examinado el expediente relativo al deslinde administrativo y á la propiedad de 131 suertes de monte, radicantes en esta provincia y pueblos del Ducado de Medinaceli á que se refiere la precedente comunicacion del señor Gobernador civil, cuya autoridad, en cumplimiento de lo resuelto por orden del Poder Ejecutivo de la República en 4 de Setiembre de 1873 y á los efectos del artículo 7.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, lo pasó á informe de esta Corporacion.

Antes de evacuar el referido informe, conviene manifestar que no se trata de incidencias ó reclamaciones surgidas con motivo de una operacion de deslinde de montes públicos, sino de si merecen este concepto, y han de estimarse como tales los 131 que la Casa de Medinaceli reclama como de su exclusiva propiedad y perte-

nencia, reclamacion que interpuesta hace mucho tiempo y de diferentes modos, se reprodujo en vista del anuncio de deslinde de los expresados montes, y en virtud de la facultad concedida en el artículo 23 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Data el principio de este expediente del 10 de Noviembre de 1860, en cuya fecha presentó informe el Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, manifestando que si bien no figuraban catalogados como públicos los 131 montes expresados en el estado que acompañaba, entendía debían corresponder á 53 pueblos del Ducado de Medinaceli, no obstante el contrario testimonio de esos mismos pueblos, que hasta entonces impidiera comprenderlos en las clasificaciones y catálogos del Distrito.

Empezando á formalizar el expediente que se interesaba, y siguiendo las indicaciones del Sr. Ingeniero Jefe, se trajeron certificaciones del Catastro de 1752 y por ellas resultó que algunos de los montes á que se referían el informe y estado citados, figuraban de comun aprovechamiento ó como de Propios.

Unieronse tambien certificaciones de las cuentas municipales de los aludidos pueblos de los años 1850 al 1863, apareciendo que algunos de ellos se hacian cargo del producto de sus montes en concepto de bienes de Propios.

Resulta igualmente, que previos algunos informes y disposiciones referentes á la custodia de los montes, pero sin que llegara á ser parte en el expediente el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se acordó por el Gobierno de provincia y aprobó por el Ministerio de Fomento en Real orden de 25 de Junio de 1866, mantener á los pueblos en la posesion de sus respectivos montes, sin perjuicio de los derechos que el Sr. Duque pudiera deducir dónde y como creyera conveniente, disponiéndose además que dichos montes fuesen incluidos en el catálogo como públicos y exceptuados de la desamortizacion.

Como en virtud de esta resolucion se anulasen ventas y aprovechamientos realizados y concedidos por el Sr. Duque, se impidiera toda intervencion á sus guardas, y esto llegara á su noticia, recurrió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, donde dándose por enterado de la Real orden anterior, y defendiendo sus intereses con la exhibicion de los títulos de que despues se hablará, consiguió la Real orden de 5 de Febrero de 1867, dictada por el Ministerio de Hacienda.

En ella, y teniendo presente que los pueblos del Ducado de Medinaceli, promoviendo en 1785 el juicio de reversion, y más tarde el Ministerio Fiscal pidiendo el secuestro de los bienes afectos á dicho título, se reconocia al Sr. Duque en posesion del Señorío territorial; que dicho juicio seguido con citacion y emplazamiento de todos los pueblos del Ducado se terminó por el Tribunal Supremo con sentencias absolutorias de vista y revista que obligaban á cuantos fueron parte en el litigio; que las enunciativas de Catastro de 1752 y los de-

más datos en que se fundara la Real orden de 1866, son ineficaces ante las ejecutorias de los Tribunales, se resolvió: 1.º Que se reconociesen á favor del Sr. Duque de Medinaceli el Señorío territorial de todos los pueblos que fueron parte, (y entre ellos figuran los 53 á que se referia el informe del Ingeniero) en el juicio de reversion ya ultimado, así como la propiedad y posesion de todos los montes, dehesas y baldíos que no perteneciesen á los pueblos ó á sus moradores por título particular. 2.º Que se deslindasen todas estas fincas con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865. 3.º Que mientras tanto, no se realizare subasta alguna de terrenos de los pueblos del Ducado, y se suspendiesen las anunciadas. Y 4.º Que todo esto, con lo demás que expresa y dispone esta Real orden, se trasladase á Fomento para su inteligencia y cumplimiento.

En vista de la contradiccion resultante entre las dos Reales órdenes citadas, acudió el Duque con instancias dirigidas al Ministerio de Fomento, Presidencia del Consejo y á S. M. la Reina, pidiendo se dejase sin efecto la primera de aquellas, y entonces se resolvió por Real orden de 4 de Febrero de 1868 de conformidad á lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, que se procediera sin demora al deslinde administrativo acordado por Hacienda para entregar al señor Duque los montes que no resultaran ser del Estado ó de los pueblos; y que no pudiendo prevalecer la Real orden del año 66 sino en cuanto previno que los montes del Ducado se considerasen como catalogados, se reservaba al Duque el derecho de oponerse á la inclusion en el catálogo por los medios que autoriza el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sin que tubiera necesidad de acudir á los tribunales ordinarios.

En 30 de Octubre de 1872 anuncióse por fin el deslinde prevenido, fijándose el plazo de dos meses para que los pueblos y particulares á quienes afectase, produjesen sus reclamaciones y sin que nada se expusiese por los primeros, recurrió el Sr. Duque con razonada solicitud de 26 de Noviembre de 1872, al Gobierno de provincia, protestando en primer lugar contra el deslinde, puesto que venia reclamando, y en cierto modo le estaba ya reconocida por la Administracion, la propiedad de las fincas que habian de ser objeto de aquel, y en segundo término, formalizaba la peticion de propiedad de todas ellas, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 23 del citado Reglamento y la Real orden de Febrero del 68, solicitando asimismo que en apoyo de sus pretensiones se desglosasen y trajesen á á este expediente, como así se verificó, los títulos que, acreditativos de su derecho, tenia presentados en otro expediente análogo.

Por el resultado de ellos y en vista de la propuesta y reclamacion aludidas, hubo de estimarlas el Gobierno de provincia, y creyendo aplicable al estado del expediente el artículo 13 del Reglamento citado, elevó aquél al Ministerio de Fomento; pero este centro, despues de oír á la Junta consultiva

del ramo y estimando que la cuestion versaba sobre la pertenencia de los montes, y que en tal caso el procedimiento que debía seguirse no era el del artículo 13 sino el del 4.º del referido Reglamento, devolvió el expediente para que en cumplimiento del artículo 7.º se adoptase la resolucion procedente.

La invocacion de este artículo; lo dispuesto en la Real orden de 4 de Febrero de 1868 declarando que la de Junio de 1866 no tiene otro alcance que el de considerar clasificados interinamente como públicos los montes de que se trata, sin prejuzgar reclamaciones y recursos que puedan intentarse: el anuncio de deslinde de esos mismos montes acordado por la Real orden de 5 de Febrero de 1867 y recordado en la del 68, así como la oposicion formulada por el señor Duque contra ese deslinde y el serle admitido por el Gobierno de provincia, todo demuestra en concepto de la Comision provincial que la única cuestion que en este expediente se ventila, es la siguiente: ¿Hay títulos, hay pruebas bastantes para sostener, proponer y decidir que los aludidos montes deben considerarse como públicos, ó puede acordarse su exclusion del catálogo y declararlos de la propiedad y pertenencia del Sr. Duque de Medinaceli como este tiene solicitado?

Se reputan montes públicos segun la Ley de 24 de Mayo de 1863: 1.º Los montes del Estado; 2.º los de los pueblos, y 3.º los de los Establecimientos públicos.

No será, pues, monte público el que no corresponda en propiedad á alguna de las tres entidades ó personas jurídicas indicadas.

Ni el Estado en la esfera administrativa, ni Establecimiento público alguno, han reclamado la propiedad de los montes del Ducado ni comparecido en este expediente en ese sentido; aparece sí, del testimonio de la Real provision librada por el Tribunal Supremo, á instancia del Duque de Medinaceli, que á excitacion de los pueblos del Ducado, y por los años de 1786 y 1818, interpusieron demanda de reversion á la Corona, de cuantos bienes poseia la casa de Medinaceli, con relacion al Ducado de este nombre; pero si tal demanda se estima como reclamacion de propiedad á favor del Estado, fuerza es reconocer que resulta contraproducente, desde que por las sentencias de vista y revista del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1860 y 22 de Mayo de 1863 se absolvió al Duque de la citada demanda, segun lo demuestra el testimonio por éste presentado.

Respecto á si dichos montes, ó alguno de ellos, pudiera corresponder á algun Establecimiento público, el silencio del expediente permite negarlo rotundamente.

En cuanto á si la propiedad de todos ó alguno de aquellos pertenece al respectivo pueblo en cuyo término radica, conviene recordar que este expediente nació, no por gestiones de los pueblos, sino por las sospechas y dudas que respecto de la verdadera pertenencia de los montes concibió el Distrito forestal de la provincia, cuyos es-

fuerzos y gestiones, altamente laudables, no consiguieron traer otros datos que los que, con relacion al Catastro de 1752 y cuentas municipales al principio citadas, fueron ya calificados por el Ministerio de Hacienda en la Real orden que en el expediente se encuentra, de incompletos, ineficaces é insuficientes.

Los pueblos del Ducado vieron anunciado el deslinde administrativo de sus montes, y que se les requería para que, justificándolas, interpusieran las reclamaciones que les conviniese; y no solo dejaron pasar los dos meses que al efecto se les concedía, sino que van trascurridos más de cuatro años y nada han solicitado, ni acordándose de ejercitar el derecho que les concedían los artículos 4.º y 23 del Reglamento tantas veces citado.

La única vez que por medio de sus procuradores generales se movieron y gestionaron, no lo hicieron reclamando para sí la propiedad de montes ó fincas del Ducado, sino promoviendo contra el Duque el juicio de reversion á la Corona, para el que, aun cuando fueron citados y emplazados por el Tribunal Supremo en 8 de Junio de 1853, se manifestaron en rebeldía y nada hicieron. Si despues de todo esto añadimos que varios de los pueblos del Ducado han reconocido en este expediente al señor Duque como dueño y propietario de sus términos y montes, se comprenderá la imposibilidad de reconocerles un derecho, que no solo no probaron, sino que ni aun ejercitaron.

Los títulos presentados por el Sr. Duque de Medinaceli en apoyo de su reclamacion de propiedad, y que aunque por separado, corresponden y van unidos á este expediente, consisten en dos testimonios de donaciones reales y títulos de egresion del Condado de Medinaceli; otro testimonio del pleito sostenido ante la Real Junta de baldíos y de la escritura de transaccion que lo terminó; y por último, el testimonio de la ejecutoria del Tribunal Supremo y de la Real provision librada por el mismo para hacer saber á los pueblos del Ducado las sentencias de vista y revista favorables al Duque y dictadas en el pleito que sobre reversion á la Corona iniciaron los pueblos en 1785.

De los primeros testimonios aparece, que por privilegio rodado de D. Enrique II, fechado en 29 de Julio de 1368, se concedió á D. Bernal de Bearne, con el título de condado y por razon de matrimonio con doña Isabel de la Cerda, prima de aquel Monarca, la villa de Medinaceli con todos sus términos, aldeas, montes, prados y cuantos derechos y regalías pertenecian á la Corona, cuya donacion confirmada más adelante por el Rey D. Juan II en Avila á favor de D. Gaston de la Cerda en premio de lealtad y buenos servicios, fué más tarde ratificada con el título de Duque por los Reyes Católicos á favor de uno de los sucesores del D. Gaston.

Siguieron éstos y los demás causantes del actual Duque de Medinaceli en posesion y disfrute tranquilo de sus Estados, hasta

que segun resulta del tercero de los títulos indicados, reformó expediente por la Junta creada en el siglo próximo pasado para la averiguacion de cuanto, correspondiente á á la Corona, se estuviese detentando; y seguido este pleito y otros análogos por el Duque, se propuso á la Corona y ésta aceptó la transaccion de todos; por lo que, y previa la entrega de la cantidad convenida, otorgose en 13 de Febrero de 1746 la escritura de transaccion ratificada por Real privilegio de 15 de Mayo del mismo año; y segun uno y otro S. M. el rey D. Felipe V confirmaba las anteriores donaciones reales y subrogaba al Duque de Medinaceli en la posesion y propiedad de cuantos derechos y bienes pudiesen corresponder á la Corona, de todas las dehesas, prados, montes, tierras etcétera comprendida en el término y jurisdiccion de la villa de Medinaceli, y los 85 lugares y pueblos que el Ducado comprende.

Por último, el Tribunal Supremo respetando y reconociendo la fuerza y validez de los anteriores títulos, absolvió al Duque de Medinaceli segun antes queda dicho, de la demanda de reversion seguida por los Fiscales de S. M.; alzó tambien los secuestros parciales anteriormente acordados y reconoció á favor del demandado la propiedad y posesion del Señorío territorial de su Ducado.

Como consecuencia de todo lo expuesto y del resultado que ofrecen los títulos presentados por el Duque de Medinaceli: vista la Ley de montes de 24 de Mayo de 1863 y los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 22 y 23 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, así como las Reales órdenes que en el expediente aparecen y de que queda hecha mencion, la Comision provincial, de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por el Diputado vocal ponente D. Modesto Gil, ha acordado informar manifestando que no habiéndose demostrado por el Estado, Establecimientos públicos ni por los pueblos, que les asisten títulos legítimos para que se les reconozca con derecho á la propiedad de los montes de que se trata, no pueden estos considerarse como públicos, ni en tal concepto figurar en el catálogo; y por el contrario, que en atencion á los títulos presentados por el señor Duque de Medinaceli, debe reconocerse á su favor la propiedad de los citados montes, declarándolos de su dominio particular y dejándolos á su libre disposicion.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. S., cumpliendo con el informe que se sirvió pedir en su atento oficio de 26 de Enero último, con devolucion del expediente general.»

Y hallándome en un todo conforme con el anterior dictámen, he dispuesto declarar con esta fecha de la propiedad del excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli los montes en cuestion, quien desde luego podrá hacerse cargo de los mismos, sin que por los Alcaldes de los pueblos donde radican se le ponga obstáculo ó impedimento alguno.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que las personas ó corporaciones que se crean con mejor derecho puedan en

el término precisode treinta dias presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Guadalajara 26 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.
D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 36 de la ley vigente de minas, he tenido á bien aprobar en todas sus partes el expediente de la mina de oro nombrada *Riqueza Positiva*, del término de la Nava de Jadraque, disponiendo al propio tiempo se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Ignacio Fernandez, vecino de Hiedelaencina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 28 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 3.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Instruccion primaria.

Por Real orden de 11 de Julio del año último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 85, está mandado que los Ayuntamientos satisfagan á los Profesores de Instruccion primaria los gastos de personal, material, retribuciones y alquileres de casa-escuela, en la inteligencia de que los que no lo hayan verificado á los diez dias de vencido cada trimestre, sean apremiados con todo rigor, sin que el apremio pueda alzarse sin suspenderse por razon alguna.

En su virtud recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber en que se hallan de cumplir con lo mandado en la Real orden citada y de remitir á esta Seccion de Fomento los justificantes que acrediten que han satisfecho á los Profesores todo lo que les corresponda hasta 30 de Junio último, en la inteligencia de que pasado el dia 10 del actual, despacharé apremios contra los que no lo hayan verificado.

Guadalajara 1.º de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 4.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
Ferrocarriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, autori-

zarla para poner en circulacion en sus lineas Berlinas cama, cuyo servicio se establecerá con las condiciones siguientes:

1.^a Se alquilarán dichas Berlinas, mediante el pago de cuatrocientos de 1.^a clase, más el 10 por 100 de recargo sobre el indicado precio, pero sin que pueda viajar en ellas más de cuatro personas.

2.^a El exceso de equipaje que resulte, deducido el correspondiente á los cuatro billetes, se tasará con arreglo á la tarifa vigente.

3.^a No se facilitarán más que por un recorrido mínimo de 200 kilómetros, ó pagando dicho recorrido. La Compañía solo estará obligada á proporcionar Berlinas cama, cuando las tenga disponibles y se la pidan con la necesaria anticipacion, sin que su negativa de derecho alguno para reclamar.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Guadalajara 30 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, el dia 11 de Enero de 1877.

Se abrió la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia accidental del señor D. Hermenegildo Perez, por ausencia justificada del Sr. Clemencin, con asistencia de los Sres. Vocales D. Bonifacio Gomez y D. Manuel Gil.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Guadalajara.—Personal de la Comision provincial.—Se dió cuenta para sus efectos, de la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 9 del actual, participando haber nombrado Diputado provincial con el doble cargo de Vocal de la Comision permanente, á D. Modesto Gil, que representará el distrito de La Toba, vacante por fallecimiento de D. Ceferino Garcés.

Cendejas de la Torre.—Incidencias de presupuestos.—La Comision acordó que pase en ponencia al Sr. Vocal de su seno, don Bonifacio Gomez, el expediente sobre reclamacion de haberes del Maestro de primera enseñanza de Cendejas de la Torre, D. Estéban La Calle, sobre cuyo particular se ha servido pedir informe á este Cuerpo el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Guadalajara.—Beneficencia.—Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 9 del corriente mes, transcribiendo á este Cuerpo una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, por la que, y con el fin de que en toda su integridad se cumpla el precepto undécimo de la Constitucion, sin que surjan dificultades de ningun género, en cada uno de los Hospitales de la Nacion, sostenidos de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio se destine una sala ó local donde puedan ser acogidos los enfermos que profesen el culto reformista, así como tambien ser auxiliados por sus Ministros sin ocasionar perturbacion ni violentar la conciencia de los demás, la Comision acordó se den las órdenes oportunas para el inmediato y exacto cumplimiento de dicha Real resolucion.

Guadalajara.—Suministros.—La Comision, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de la provincia, procedió á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, en los meses de Noviembre y Diciembre últimos, verificándolo en la forma que aparece en el expediente de su razon, y cuyo detalle se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Milmarcos.—Beneficencia.—En el expediente en que D. Florentino Checa y Ricarte, Médico titular de Beneficencia de Milmarcos, ha solicitado el que se obligue al Ayuntamiento á que la asignacion de Beneficencia se ajuste al número de vecinos, la Comision acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia en sentido de que el Municipio y asamblea de asociados fijen la asignacion al titular en la cifra de 750 pesetas anuales, como partido de tercera clase, con arreglo al vecindario y número de familias pobres.

Málaga.—Contabilidad municipal.—En la incidencia en que D. Pedro Sanchez, Alcalde que fué en 1872 á 73, pide se le declare irresponsable de los débitos á los Maestros de primera enseñanza, resultando que el recurrente no es responsable como Alcalde en dichos años al pago de los expresados créditos, puesto que al cesar en la Alcaldía hizo entrega á su sucesor de todos los descubiertos pendientes de cobro procedentes del presupuesto del citado año, la Comision, por lo tanto, como asunto incoado con anterioridad á la publicacion de las Leyes orgánicas reformadas, y de conformidad con lo propuesto por la Seccion con fecha 9 del actual, acordó declarar único responsable al pago inmediato de los expresados débitos al Alcalde entrante don Saturio Berges, con la prevencion de que el actual suspenda los procedimientos y levante los embargos de bienes llevados á cabo contra el D. Pedro Sanchez el cual para conocer si le alcanza responsabilidad por otros conceptos deberá rendir inmediatamente, si ya no lo hubiese hecho, las cuentas municipales respectivas á los ejercicios de su administracion.

Alarilla.—Incidencias de presupuestos.—En la incidencia en que el Alcalde actual de Alarilla hace presente que la Junta municipal de asociados se niega á consignar en el presupuesto del actual año económico cantidades necesarias para la adquisicion de pesos y medidas y en el capítulo de imprevistos, la Comision, como asunto incoado con anterioridad á la fecha de la publicacion de las Leyes orgánicas reformadas, y de conformidad con lo propuesto por el negociado, acordó se prevenga á la Junta municipal, que en cumplimiento de la Ley acepte y sancione en el presupuesto la cantidad que se considere necesaria para las referidas atenciones.

Matarrubia.—Arbitrios.—En el expediente en que D. Juan Estéban y cuatro individuos más, vecinos de Matarrubia reclaman de agravio en las cuotas que se les ha impuesto en el reparto municipal, la Comision dispuso se entable el recurso en la forma que determina el art. 133 de la Ley municipal reformada.

Hiendelaencina.—Beneficencia.—Dada cuenta del expediente en que D. Federico Martinez, licenciado en Farmacia, solicita la anulacion del nombramiento de titular de farmacia hecho por el Ayuntamiento de Hiendelaencina, la Comision acordó se celebre vista pública del asunto, el dia 19 del actual, á las once y media de su mañana.

Canredondo.—Beneficencia.—En el expediente en que D. Raimundo Novoa, licenciado en Medicina y Cirujia, en Cifuentes, solicita se revoque el acuerdo del Ayunta-

miento de Canredondo, por el que ha sido destituido de la titular de Beneficencia de dicha villa, la Comision acordó se celebre vista pública del asunto, el dia 19 del actual, á las doce de su mañana.

Cantalojas.—Beneficencia.—La Comision acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos correspondientes, el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Cantalojas con el Médico-Cirujano D. José Antonio Martinez y Sanz, y que el Alcalde de dicha localidad ha remitido á este Cuerpo provincial con fecha 29 de Noviembre último.

Marchamalo.—Contabilidad municipal.—Visto el recurso que el actual Ayuntamiento de Marchamalo ha dirigido al Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 7 de Diciembre último, en solicitud de que se modifique en algun tanto el acuerdo de esta Comision de 22 de Noviembre último, referente á la formacion de un presupuesto extraordinario con destino á pagar las resultas del presupuesto del ejercicio de 1873 á 74 y poder normalizar lo más pronto posible la contabilidad municipal de aquella villa, la Comision, de conformidad con el dictamen evacuado por el negociado con fecha 29 de Diciembre próximo pasado, acordó se signifique al Sr. Gobernador civil de la provincia cuanto en el expresado dictamen se consigna, en aclaracion del referido acuerdo de este Cuerpo provincial, de 22 de Noviembre último, cuyas explicaciones considera la Comision bastantes á esclarecer el caso, sin necesidad de la modificacion que se pretende.

Membrillera.—Socorros á Inutilizados en la guerra.—Vista la instancia producida con fecha 5 del corriente mes por Antonio Andrés Alaló, soldado del Batallon Cazadores de Manila, en solicitud del socorro concedido por la Excm. Diputacion provincial á los soldados naturales de la provincia inutilizados en la terminada guerra contra el carlismo, la Comision declaró no ser posible tomarla en consideracion, como presentada fuera del tiempo hábil y á reserva, sin embargo, de lo que la Excm. Diputacion provincial, estime proveer.

Guadalajara.—Administracion provincial y municipal.—La Comision quedó enterada para los efectos de su cumplimiento, de la Real orden de 3 del actual, comunicada á este Cuerpo provincial por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 5 del mismo, en la que se dictan las instrucciones conducentes á la ejecucion de las Leyes orgánicas municipal y provincial reformadas y publicadas en 16 de Diciembre último.

Reclamaciones electorales.

Mondejar.—En la producida por D. Leon Lopez y Eusebio Sanchez, vecinos y electores de Mondejar, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento sobre negativa á incluir en las listas á Miguel Barriopedro, Rufino Garcia Martinez y Gregorio de Lucas Gonzalez, fundado en que no pagan contribucion de ninguna clase y asimismo contra lo dicho por el Ayuntamiento respecto á estar incluido en las listas Eugenio Lopez Lino, la Comision acordó por unanimidad desestimar dicho recurso por no justificarse ninguno de sus extremos.

Idem.—En la producida por D. Demetrio Sanchez Noriega y otros vecinos de Mondejar, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento, negando la inclusion en las listas electorales de Ceferino Aguirre Perez, Victor Segovia, Juan de San José, Demetrio Sanchez Noriega, Vicente Badillo, Victorio y Santiago Segovia y Genaro Aguirre Sanchez, fundándose los recurrentes en que respecto á Vicente Badillo, que si bien es cierto no paga á su nombre contribucion, no lo es ménos que como propietario la paga á los herederos de Venancio San-

chez á quienes compró hace tiempo una casa. En cuanto á Victorio y Santiago Segovia, por pagarla á nombre de su padre, como herederos del mismo. Respecto á Juan de San José, por contribuir con los bienes de su madre que adquirió por legado hace más de tres años, así como por los de su mujer. En la referente á Genaro Aguirre por ser propietario, según escritura pública otorgada ante notario; y respecto á los que se dice no están incluidos en el censo electoral de 1875, por creer que nada tiene que ver tal circunstancia.

La Comisión acordó por unanimidad desestimar dicho recurso por falta absoluta de justificación.

Idem.—En la producida por D. Manuel Martínez y otros vecinos de Mondejar, en alzada del acuerdo del Ayuntamiento por el que les ha sido negada su inclusión en en las listas electorales, la Comisión acordó desestimar dicho recurso, por no justificar los extremos del mismo, y no dar lugar lo perentorio de los plazos á reclamarlos; dejando, como en los casos anteriores, á salvo el derecho de alzada que la ley concede á los recurrentes.

Alcocer.—En la producida por D. Víctor Ballesteros Pardo, vecino de Alcocer, en alzada del acuerdo dictado por el Ayuntamiento, negando la exclusión de Juan Guindal Duque y Mariano Blanco Benito de las listas electorales; considerando la Comisión que el haber que disfruta Juan Guindal no le coloca en la clase de empleados, cesantes y jubilados ó retirados, que es á los que la ley considera como electores: Considerando por lo que respecta al Mariano Blanco Benito, que si bien la contribución que paga no consta á su nombre propio, pero si en el concepto de heredero de los bienes del padre, no probando la parte reclamante nada en contrario, la Comisión acordó por unanimidad revocar el acuerdo del Ayuntamiento, en cuanto al primero de dichos interesados y confirmarle en cuanto al segundo se refiere.

Idem.—En la producida por D. Víctor Ballesteros Pardo, vecino de Alcocer, contra el acuerdo del Ayuntamiento excluyendo de las listas electorales á los sujetos que cita: Considerando por lo que respecta al primer interesado Casto Vivar, que si bien se prueba la circunstancia de ser cabeza de familia y contribuyente, viviendo en compañía de una hija y sufriendo las demás cargas vecinales, no consta sin embargo inscrito en el padron de vecinos: Considerando en cuanto al segundo Cesáreo Regidor Ramon, que si bien los bienes que poseía eran de su esposa, la que se indica falleció hace mes y medio próximamente, es lo cierto que los impuestos figuran al nombre del interesado, poseyendo además bienes propios en Salmeroncillo, según certificación y recibos que acompaña en justificación de ello: Considerando por lo que respecta al tercero Bernabé Martínez Escamilla, que si bien ha podido ser sirviente de D. Luciano Lanza y habitando en una casa extramuros del pueblo, no se niega que tal circunstancia la motiva un contrato particular como hortelano que es, ni tampoco el que sea contribuyente por bienes propios, figurando además inscrito en el padron de vecinos, y sin que le perjudique á su derecho el que la casa que habitaba se hallase á extramuros del pueblo, siempre que aquella estuviese dentro del término municipal que es lo que la Ley exige: Considerando en cuanto se refiere á Telesforo Escamilla Lanza que, si bien ha ejercido con retribución del Municipio el cargo de ministrante ó sangrador, carece de título para ello, además de no percibir desde el anterior período cantidad alguna por tal concepto, por lo que no puede considerarse comprendido en las clases que la Ley determi-

na: Considerando, por último, en cuanto á Saturnino Ibañez, que si bien puede estar considerado por el Ayuntamiento como pobre de beneficencia, no se niega sea contribuyente por bienes propios, aunque sea en pequeña escala, ni tampoco que aquella circunstancia obedezca á la situación física del individuo, por lo que no se le puede tener como mendigo autorizado para implorar la caridad pública, la Comisión por tanto, acordó por unanimidad confirmar el acuerdo del Ayuntamiento respecto á Casto Vivar y Telesforo Escamilla, y revocar el mismo en cuanto se refiere á Cesáreo Regidor Ramon, Bernabé Martínez Escamilla y Saturnino Ibañez.

Idem.—En la producida por D. Juan Benito Alocen, y Francisco Cañaveras Cervigon, por sí y en nombre de los individuos D. Víctor Ballesteros Pardo, D. Gregorio Sendin García, D. Pedro Sanabia Aguado, D. Santos Ballesteros Pardo y don Marcelino Peceño Chiva, en alzada del acuerdo del Ayuntamiento de Alcocer, por el que les ha excluido de las listas electorales, y considerando á los expresados individuos con perfecto derecho electoral, ya por justificarse la vecindad y cualidad de contribuyentes de unos, y la capacidad y residencia de otro, abandonada ésta por fuerza mayor en circunstancias dadas, la Comisión acordó por unanimidad revocar el acuerdo del Ayuntamiento y declarar la inclusión de los referidos sujetos en las listas electorales, sin perjuicio del derecho de alzada que la Ley reserva al que estime oportuno interponerlo.

Idem.—En la producida por D. Víctor Ballesteros Pardo, vecino de Alcocer, en alzada de un acuerdo del Ayuntamiento recaído en reclamación contra la inclusión en las listas electorales de D. Luciano Lanza Dominguez, D. Damian Gonzalez Hualde, Juan Doñoro Santana, José Magadán Caraña y Félix Alocen Priego. Considerando que de cinco individuos á que se contrae la reclamación que produce este expediente, todas á escepcion de D. José Magadán Carabaño, figuran adicionadas al padron, cuyas adiciones no conceptua la Comisión derecho al que se pretende, cuando no se verifican en la época determinada por la Ley, porque si bien es cierto que la misma concede la libertad de pedir en cualquier tiempo del año, exige también que en las rectificaciones á que da lugar la declaración de vecino, no se hagan hasta la época legal. Considerando que prescindiendo de lo anterior, tampoco se prueba la residencia de los citados individuos que marca la ley, y muy especialmente tratándose del señor Lanza, puesto que por más que se tratara de accidental su residencia en Guadalajara, preciso es convenir en que habiendo sido esta próximamente de tres años, el Ayuntamiento, sin necesidad de que el interesado lo solicitare, hubo necesariamente de declararle vecino de oficio, en cumplimiento de la ley: y considerando por último que únicamente D. José Magadán Carabaño es el que se halla en condiciones legales como incluido en el padron á su debido tiempo, sin reclamación que contra ello se opusiera ó al menos que se conozca, cuanto por haber gozado ya del derecho electoral, según se indica sin contradicción, por más que también aparezca inscrito en Buendía, pues si en este punto hiciera uso á la vez de ese derecho, no debe desconocer la responsabilidad que contraía, la Comisión por tanto, acordó por unanimidad revocar el fallo del Ayuntamiento en cuanto á D. Luciano Lanza Dominguez, D. Damian Gonzalez Hualde, D. Juan Doñoro Santana y Félix Alocen Priego, los cuales deberán ser eliminados de las listas y confirmar aquel en cuanto á D. Juan Magadán Carabaño se refiere.

Idem.—En la producida por D. Víctor Ballesteros Pardo, vecino de Alcocer, en alzada del acuerdo dictado por el Ayuntamiento, negando la exclusión de las listas electorales de Florentino Cristóbal Quesada, Eulogio Ecija Notario, Eugenio Cristóbal Quesada, Marcelino Ecija Notario, Julian Notario Ocaña, Zacarías Blanco Quesada; y Pedro Guinda Quesada, y considerando que con arreglo á las disposiciones legales las listas han debido formarse, tomando por base el empadronamiento mandado formar por Real decreto de 31 de Julio de 1875, y por consecuencia, es impropcedente la inclusión de aquellos que no figuran en el padron. Considerando que para ser elector es preciso además de la cualidad de vecino, llevar por lo menos dos años de residencia fija en el término municipal cuyo extremo no concurre tampoco en aquellos individuos, puesto que se hace constar que por más de dos años se hallaron ausentes con las partidas carlistas, probando también el hecho de no estar inscritos en el padron. Considerando por último, que sólo dos individuos de los citados ó sean Zacarías Blanco Quesada y Julian Notario Ocaña, figuran adicionados al padron en Mayo de 1876, pero que tampoco les da esto derecho, primero por la falta de residencia y segundo porque estando sujetas las operaciones del empadronamiento á plazos determinados, no es posible admitir esas adiciones fuera de los términos legales, porque de otro modo el padron no podría nunca cerrarse, como tampoco habría un plazo fijo que pusiera fin á los trabajos preliminares de una elección, la Comisión por tanto, acordó por unanimidad revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Alcocer, y que en su consecuencia sean excluidos de las listas los sujetos á que se contrae este expediente, sin perjuicio de que puedan utilizar el derecho de alzada que la ley les concede, si lo estiman conveniente.

Villanueva de Alcoron.—En la producida ante el Ayuntamiento de Villanueva de Alcoron por D. Aniceto de la Llana, con motivo de haber observado que en las listas fijadas al público en los siete primeros días constaban 117 electores, apareciendo en las fijadas el último 130, con la circunstancia de que en esta segunda no se hallan incluidos algunos que constaban en la primera, y que á juicio del reclamante tienen derecho electoral, así como pedía á la vez la inclusión de otros y exclusión, siendo dicha reclamación desatendida por el Ayuntamiento, sin otra consideración que el de no ser elector el reclamante, incoando la disposición última de una circular del Gobierno de provincia inserta en el *Boletín oficial*, cuyo número, fecha y día no cita, por la que se cree relevado de dar explicación en cuanto á los puntos que se solitaban, y considerando la Comisión que con la conducta observada por el Ayuntamiento de Villanueva de Alcoron priva poder apreciar los hechos consignados en la reclamación, y los grados de certeza que encierre, cuanto por que todo vecino tiene el derecho de reclamar; y considerando que lo perentorio del plazo para resolver no permite allegar antecedentes y depurar la verdad, la Comisión acordó por unanimidad desestimar la apelación, toda vez que no se halla justificada, si bien reservando al apelante el derecho de alzada para ante la Audiencia, que la ley concede, y de repetir también contra el Municipio ante el Tribunal competente, si lo estimase oportuno.

El Recuenco.—En la producida por don Casto Arraldo y Gomez, vecino de El Recuenco, en alzada del acuerdo del Ayuntamiento, por el que se le ha eliminado de las listas electorales, bajo el fundamento de no llevar dos años de residencia fija, toda vez

que en Febrero de 1875 levantó su casa y familia, trasladándose á Salmeron hasta 1.º de Setiembre del mismo año, cuyo fundamento rebate el interesado, exponiendo que, si bien es verdad que con motivo de la guerra trasladó su familia al citado Salmeron, no es posible lo hiciera el reclamante, por desempeñar el cargo de Notario público que en sí lleva la residencia fija, probándolo los instrumentos otorgados durante ese tiempo. En su virtud, y considerando que ese cargo público que ejerce en el Recuenco, exige su residencia en el mismo, y que esta no puede considerarse interrumpida por que á virtud de fuerza mayor, tuviera necesidad de ausentarse, con lo cual no ha perdido tampoco su calidad de vecino, la Comision acordó por unanimidad revocar el fallo del Ayuntamiento y que en su virtud se incluya al reclamante en las listas electorales, sin perjuicio de reservar el derecho de alzada al que no se conformase.

Con lo que terminó la presente sesión, siendo las seis de la tarde. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent. — V.º B.º — El Vicepresidente accidental, Perez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion Administrativa.-Subsidio.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del corriente, la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por la Administracion económica de la provincia de Córdoba, á instancia de D. Luis Perez Solís, solicitando su inscripcion en la matrícula de la contribucion industrial, en el concepto de expendedor al por mayor de vinagre. Y en vista de que en la tarifa primera del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, no existe epígrafe alguno con arreglo al que debiera ser matriculado el citado industrial. S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y esa Direccion general se ha servido mandar que el epígrafe número 14, clase 3.ª, tarifa 1.ª del mencionado Reglamento, se entienda redactado en la forma siguiente: «Vendedores al por mayor de vinos del país y de vinagre» solamente incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo de la produccion. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los propios fines.»

Lo que se inserta en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de esta provincia y del público.

Guadalajara 27 de Junio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Seccion Administrativa.-Loterias.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo, desde 1.º de Octubre de 1868, ha caído en suerte el primero á D.ª Isabel Guasch y Pujol, hija de D. Isaac, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor, y el segundo á D.ª María de las Mercedes Goutiez y Moreno, hija de D. José, Capitan del Regimiento del Infante, número 5, muerto en el campo del honor.»

Lo que de orden de la citada Direccion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Guadalajara 27 de Junio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sacedon.

D. Manuel Camacho y Gracian, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de la villa y córte de Madrid, se instruye expediente á instancia de D. Baltasar Corral y Perez sobre que se le declare heredero abintestato de su hermano uterino D. Meliton Ortega Perez, Capellan que fué de la parroquia de San Ildefonso de dicha villa y córte de Madrid, hijo legítimo de Wenceslao Ortega y de Serapia Perez, el cual falleció en Alocén, perteneciente á este partido judicial de Sacedon, el día 5 de Mayo de 1876; en su consecuencia, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del mencionado Presbítero D. Meliton Ortega Perez, para que en el término de treinta días se presenten en el expresado Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de la villa y córte de Madrid, á hacer uso de las acciones y derechos de que se crean asistidos, con los documentos justificativos que así lo acrediten.

Dado en Sacedon á 20 de Junio de 1877.
—Manuel Camacho.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de Administracion de segunda clase y Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que

para hacer pago á los interesados en las costas y papel del expediente promovido en este Juzgado sobre incapacidad de Valeriana Sotoca, vecina de Esplegares, se vende en pública subasta que tendrá efecto simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y ante el Juez municipal de aquel pueblo, el día 20 de Julio próximo, á las diez de su mañana, una casa embargada á dicha Valeriana, sita en la calle Real de Esplegares, señalada con el núm. 9 y una casilla unida á la misma casa; linda Saliente dicha calle Real, Mediodía Gabino Colado; Poniente calle de Enmedio y Norte Marta Solvea, tasadas en 550 pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Cifuentes á 27 de Julio de 1877.
—Ramon Revest.—P. M. de S. S.—Diego Estéban y Pajares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

En virtud de providencia del señor don Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen el patronato fundado en dicha villa por D. Diego de Obregon para dotar huérfanas y otros objetos, á fin de que comparezcan á deducirlo en debida forma dentro del término de treinta días, desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercimiento, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cogolludo 23 de Junio de 1877.—V.º B.º —El Juez, Cándido Maroto y Estepa.—El Escribano, Ignacio María Gutierrez y Escribano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

DIA 25 DE JUNIO DE 1877.

Peset. Cént.

Ingresado para el Estado en este día.. 74 15

El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 27 DE JUNIO DE 1877.

Peset. Cént.

Ingresado para el Estado en este día.. 67 85

El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 28 DE JUNIO DE 1877.

Peset. Cént.

Ingresado para el Estado en este día.. 714 48

El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 29 DE JUNIO DE 1877.

Peset. Cént.

Ingresado para el Estado en este día.. 43 76

El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 30 DE JUNIO DE 1877.

Peset. Cént.

Ingresado para el Estado en este dia... 822 59

El Alcalde, JULIAN GIL.

JUZGADO MUNICIPAL

de Alarilla.

Por Juan Utrilla Sopena, de este domicilio, se me dá parte que en la noche del 25 de los corriente se le desmandó (según es de creer), una mula de su propiedad, de las señas que se expresan; y á pesar de las diligencias practicadas en su busca, no ha podido conseguir el hallazgo de aquella. Se ruega á los Sres. Jueces municipales y demás autoridades, se sirvan averiguar si en sus respectivas jurisdicciones se encuentra la citada mula, remitiéndola á mi disposición, para yo hacerlo á su dueño.

Alarilla 27 de Junio de 1877.—De orden del Sr. Juez municipal.—Vicente Minguez, Secretario.

Señas de la mula.

Pelo castaño, alzada como unas cinco cuartas, edad tres años, bien parecida, herrada de las manos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albares.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y

Junta de asociados de esta villa, el arriendo á la venta libre de todas las especies de consumos, sal y cereales para el año económico de 1877 á 78, tendrá lugar la subasta de las mismas los dias 1.º y 8 de Julio próximo en las Salas consistoriales á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates.

Albares 25 de Junio de 1877.—El Alcalde, Saturnino Garcia.—El Secretario interino, Marcelino Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gualda.

En los dias 8 y 15 de Julio próximo, tendrán lugar la primera y segunda subasta respectivamente del arriendo á venta libre de todos los artículos de consumos para todo el año económico próximo venidero, acordado por el Ayuntamiento y número triple de contribuyentes y autorizado por la Administracion económica de esta provincia, cuyas subastas se verificarán ante el Ayuntamiento en la Sala consistorial á las diez de su mañana en los dias citados, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia al público para el que desee interesarse.

Gualda 28 de Junio de 1877.—El Alcalde, Gerónimo Azañon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yélamos de Arriba.

Habiendo quedado vacante el partido de Médico-Cirujano de esta villa de Yélamos de Arriba, cuya asignacion consiste en ajustes particulares y cien pesetas por la Beneficencia municipal, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos, consistiendo dicha asistencia en once familias, los aspirantes que intenten solicitar dicha plaza, podrán dirigirse al presidente de este Ayuntamiento acompañados de los requisitos que sean necesarios para desempeñar tan importante servicio.

Yélamos de Arriba 27 de Junio de 1877.—El Alcalde, Sebastian Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1877 á 1878 de esta villa, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y reclamar de agravio en su caso: pues pasado dicho término no será oida reclamacion alguna.

Brihuega 28 de Junio de 1877.—El Alcalde, Fernando Sepúlveda y Lucio.

TIPOGRAFÍA

DE LA CASA DE EXPÓSITOS.

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Desde el dia 1.º del corriente mes de Julio ha empezado á funcionar este establecimiento que, dispuesto y arreglado como los de su clase en otras capitales, ofrece segura garantía de equidad y elegancia para los que gusten utilizarle.

Con moderna y excelente máquina, nuevos tipos y entendido personal, podrá servir toda clase de pedidos.

Se admiten suscripciones al "Boletín oficial"; y anuncios que se insertarán en el mismo á precios sumamente arreglados.

Dirigirse al Administrador de la Imprenta, D. Julian Ramirez en las oficinas del establecimiento, Casa de Expósitos de esta capital, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.